Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y Medidas

Vacante en esta provincia la plaza de Ayundante del Fiel Contraste, se pone en conocimiento de los que pr tendan servirla, que ha de proverse con arreglo á los siguientes artículos de Reglamento para la ley de 5 de Febrero de 1895:

Art. 12. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar, mediante examen, los conocimientos siguientes:

1.° Escribir correctamente al dictado.

2.° Las cuatro reglas de Aritmética: sumar, restar, multiplicar y división de números enteros y fraccionarios.

3.° Sistema métrico decimal.

4.° Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener práctica en las artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos ex presados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal nombrado por el Gobernador de la provincia.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel Contrante, quien propondrá á la Dirección general la persona que más confianza le merezca entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Los exámenes tendrán lugar el dia 5 de Noviembre del presente año y previamente se pondrá en conocimiento de los aspirantes la hora y local en que se verificarán.

Orense 20 de Octubre de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Martínez.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACIÓN

Aprobados por esta Junta provincial los Nomenclatores de Bollo (El), Ginzo de Limia, Manzaneda, Orense, San Amaro, Maside, Carballeda de Avia, Melón y Parada del Sil, con esta fecha se remiten á los respectivos Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, debiendo acusar desde luego, el correspondiente recibo, y entablar las reclamaciones que procedan en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de esta circular en el «Boletín oficial», pasado el cual sin haberse formulado observación alguna, se entenderá que la Junta municipal está de acuerdo con esta provincial respecto al Nomenclator, para los fines consiguientes.

Orense 28 de Octubre de 1902.

El Gobernador Presidente,
Ricardo Martínez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Suprimida la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos por Real decreto de 9 de Agosto de 1900, se creó el Consejo de Obras públicas, que, en unión de las Inspecciones organizadas en la misma fecha, había de llenar las funciones hasta entonces encomendadas á la citada Junta.

Laudable era el propósito que inspiró esos acuerdos, pues con ellos se trataba de dar más rapidez al despacho de los asuntos y de mejorar el servicio por la acción inmediata de los Inspectores de demarcación.

Bien pronto se puso de manifiesto que los expedientes que reclamaban el dictamen del Consejo eran más de los que se había supuesto, y reconocida la insuficiencia del número de los Consejeros, fué preciso agregarles con carácter ¡e tales á los Inspectores de primera clase, medida que después se ha hecho extensiva á todos los de segunda que en corto número resultaban excluídos de esas funciones. El Consejo está actualmente formado por Consejeros é Inspectores con diversidad de atribuciones y ventajas, y carencia de reglamentación, adecuada á este nuevo modo de ser, que altera sustancialmente el pensamiento que dominó al crear dicho Centro.

De la diferencia de condiciones entre los individuos de igual categoría del mismo Cuerpo adolecía el Consejo aun antes de haber hecho la agregación que se ha indicado de otros Inspectores, y así lo ha demostrado la dificultad que ha existido para cubrir las vacantes de Consejeros.

No se han realizado tampoco las esperanzas de mayor rapidez en el despacho de los asuntos, que se fundaba en encomendar su informe técnico á los Negociados; pues los Jefes de los mismos, que sin esa misión tienen un penoso cargo, no pueden de modo alguno estudiar todos los proyectos ni otras cuestiones facultativas, y dejan tan importante tarea á empleados subalternos, que no es lógico ni conveniente analicen y censuren en el terreno técnico propuestas de otros Ingenieros y de los Jefes de los servicios. Tampoco los Auxiliares pueden dar cumplimiento á esa misión, y resulta unido el retraso á la incompetencia.

Se ha querido remediar este mal pidiendo el informe de los Inspectores de las respectivas demarcaciones, lo que altera las bases de la reforma de Agosto de 1900, sin que presida pensamiento alguno á la distribución de asuntos entre el Consejo, los Inspectores y los Negociados, aumentando de ese modo la confusión que produjo la alteración realizada sin un plan completo y bien estudiado.

A lo dicho hay que agregar que si los Inspectores de demarcación han de informar aisladamente gran número de asuntos, más fácil y segura será su tarea si hacen ese trabajo reunidos en secciones, con la ventaja inapreciable de ofrecer al Gobierno dictámenes de una autoridad en el orden técnico muy superior á la que permite el informe unipersonal. En rigor, para la Administración no debía bastar este dictamen en casos de divergencia entre los Inspectores que formulan é informan los proyectos, pues no es garantía de mayor acierto en cuestiones profesionales seguir el criterio individual del funcionario de mayor categoría administrativa, al paso que lo es y debe serlo la opinión de un grupo de personas competentes que discute y aquilata las diversas opiniones aportadas para la resolución de cada problema.

El dictamen técnico unipersonal tiene además el inconveniente de que los Ingenieros se ven á veces obligados á presentar proyectos que adolecen de defectos, porque los redactaron con premura, bajo la presión de poderosas influencias á que no pudieron sustraerse; y entonces el funcionario que informa, ó necesita pasar por aquéllas, ó aceptar la responsabilidad de suspender la marcha de los asuntos, arrostrando en este caso las protestas de los que esperaban beneficios inmediatos, y consideran, por consiguiente, lastimados sus intereses.

Este peligro, que de hecho existe, y que la experiencia diaria confirma, desaparece en los votos colectivos de un Consejo ó Sección, porque en el criterio firme y conciliador en que se inspiran sus dictámenes se encuentra siempre un valladar poderoso contra las exigencias de los que de otra suerte hubieran intentado quizas abrir camino á los citados proyectos.

La nueva organización que se da al Consejo destruye el dualismo entre los Inspectores, normaliza en lo posible la marcha de los expedientes, garantiza su autorizado informe, y por medio de las medidas reglamentarias que han de completar este decreto, asegura la rápida tramitación de los que se sometan al Consejo, que únicamente deben ser los de carácter técnico administrativo que no puedan ser resueltos con el informe de los Jefes de los servicios.

A los Negociados se les releva de informar técnicamente, y en cambio se les pide el dictamen administrativo.

En cuanto á la Inspeción, reconociendo, y declarando la gran importancia que tiene en la marcha de los servicios, debería verificarse en forma diferente á la que hoy se halla establecida.

La Inspección por demarcaciones tiene varios inconvenientes, entre los que sobresalen la diversidad de criterio de los que la ejercen, el

quebrantamiento de la autoridad del Inspector por el continuo choque con Jefes de los servicios en materias que al fin son opinables y discutibles en su aspecto profesional, la imposibilidad de vigilar todos los detalles administrativos, de donde nace un concepto de sanción de ciertas faltas que aparecen tolera das, ó cuando menos dan pretexto á la excusa para los que las cometen; la vaguedad é indeterminación de las funciones, la falta de responsabilidad de los Inspectores en los actos de servicio, de donde puede nacer la relajación del mismo por perderse el criterio tan esencial de fijar las atribuciones y deberes, y otros males que sería prolijo enumerar. Baste decir, para compendiarlos, que las Inspecciones permanentes se han ensayado de muy antiguo bajo diversas formas, habiéndose tenido que abandonar siempre, porque los inconvenientes superaban con mucho á las ventajas.

La Inspección directa es no sólo conveniente, sino necesaria; pero haciéndose más activa, más eficaz, muy frecuente y siempre con un objeto bien determinado, y á ser posible con amplias atribuciones delegadas para transmitir la acción del Poder Central á todos los centros de actividad ó á las localidades en que surjan obstáculos á la buena marcha de los trabajos, y cuyas atribuciones pueden ejercitarse mejor cuando los Inspectores están penetrados del pensamiento que domina en el Consejo respecto de todas las cuestiones del servicio.

Por las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—Señor: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

Artículo 1.° Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos constituirán, con arreglo á las disposiciones de este decreto, el Consejo de Obras públicas con funciones de propuesta, consulta, inspección, investigación y publicidad técnicas.

Sólo quedarán temporalmente, fuera del Consejo, los Inspectores que desempeñen cargos ó comisiones que deban durar más de tres meses

Art. 2.° El Consejo de Obras públicas tiene derecho de propuesta sobre la reforma de las disposiciones vigentes y sobre la marcha del servicio.

Informará al Gobierno en los asuntos en que está preceptuado tal trámite por leyes ó reglamentos; en los que deben pasar al Consejo de Estado y en todos los demás que lo juzgue conveniente el Ministro del ramo.

Podrá proponer también trabajos de investigación técnica y procurar su publicidad según disponga el reglamento.

La inspección especial de las obras y servicios se hará por los Inspectores que designe la Superioridad, conforme disponen los artículos correspondientes de este decreto, reservando al Consejo la alta inspección de carácter general.

Art. 3.° Habrá un Presidente del Consejo, Jefe superior de Administración, de libre elección del Ministro del ramo, entre los Inspectores generales de primera clase; y tres Presidentes de Sección, que serán los Inspectores generales de primera clase más antiguos.

El Inspector general de mayor antigüedad en el Cuerpo sustituirá al Presidente en caso de ausencia ó de enfermedad.

Los Presidentes de Sección podrán formular ponencias.

Habrá un Secretario general y tres de Sección; el primero, de la clase de Ingenieros Jefes, y los segundos, de la misma clase, ó cuando menos con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase.

Todos los Secretarios tendrán voz, pero no voto, en las sesiones. El Secretario general será Jefe del personal de la Secretaría.

Art. 4.° Se dividirá el Consejo en tres Secciones, con la distribución de asuntos que se fijará en el reglamento. Los expedientes se informarán en pleno ó en Sección, según determine la orden superior, y cuando no se fije en la misma, quedará este punto á la resolución del Presidente. Los asuntos que se sometan al Consejo en pleno deberán ir acompañados del dictamen de la Sección á que aquéllos correspon den.

Art. 5.° Todos los expedientes de carácter técnico administrativo que no se consideren suficientemente autorizados con los dictámenes de los Jefes de los servicios, pasarán al Consejo con el informe exclusivamente administrativo de las Secciones del Ministerio.

Art. 6.° Corresponde á los Presidentes de las Secciones la distribución de los asuntos entre los Consejeros de las mismas.

Art. 7.° A falta del Presidente de la Sección, hará sus veces el Vocal de más antigüedad en el Cuerpo de los de la misma que se hallen presentes.

Art. 8.° Se dará conocimiento al Consejo de la resolución que recayese en los asuntos de interés general consultados al mismo cuando ésta no se haya publicado oficialmente en la «Gaceta». Se le dará también de todas las circulares y disposiciones de carácter general que se dicten sobre obras públicas.

Art. 9.° El reglamento establecerá lo conveniente para asegurar el más pronto despacho de los asuntos y la manera más sencilla de tramitarlos después, procurando que resulte bien determinada la causa de los retrasos y la responsabilidad que procediera.

Art. 10. Los servicios y las obras serán inspeccionados por los Inspectores que designe la Superioridad, y siempre con un objeto definido y concreto.

Se ceñirán los informes al asunto que motive la visita; pero podrán ampliarse con propuestas de otras informaciones si se hubiesen encontrado motivos justificados para ello.

Art. 11. Además de lo antes prescrito, se procurará que los Inspectores resuelvan directamente, en las localidades que visiten, todas las dificultades á que alcancen la delegación superior que se les confiera.

Art. 12. De los informes que emitan y resoluciones que adopten se dará conocimiento al Consejo, pidiendo ampliación de los primeros cuando se estime conveniente.

Art. 13 Quedan derogados los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 sobre creación del Consejo de Obras públicas y organización de las Inspecciones en cuanto se opongan á lo establecido en el que ahora se dicta.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta núm. 284.)

REAL ORDEN

En vista del expediente instruído en ese Gobierno civil en virtud de instancia y proyecto presentados por D. José María Trianes Hernández solicitando la concesión de unos terrenos de marismas situadas en las islas de las Herreras, término de Gibraleón, para roturarlas, sanearlas y dedicarlas al cultivo:

Resultando que en la información pública abierta al efecto se presentó una reclamación por un dueño de terrenos contiguos á los pedidos, exponiendo que la indeterminación de los límites de éstos podía perjudicarle y que además se utilizaban para pastos de ganado en aquel término:

Resultando que el Ayuntamiento de Gibraleón informó en contra de la concesión, fundándose en las mismas razones que el susodicho reclamante, y añadiendo que en su caso había otros propietarios y que se determinaba el terreno en la instancia de modo distinto que parecía en el plano del proyecto:

Resultando que el peticionario contestó manifestando que no intentaba perjudicar derechos ajenos, si los había, pues aunque aparecían tres ó cuatro propietarios en el amillaramiento como dueños de parcelas, no constaban los títulos de propiedad ni la fecha de la adquisición, y en todo caso se haría el deslinde correspondiente; que no era cierto se aprovecharan para pastos algunos terrenos cuya vegetación inutilizan las aguas del Odiel mezcladas con residuos de las minas de cobre, y que el error en la denominación se corregía en el plano, que era á lo que debía atenerse:

Resultando que han informado favorablemente el Comandante de Marina, la Junta provincial de Sanidad, el Ingeniero encargado de la comprobación y el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, haciéndose cargo este último de la reclamación particular y de la oposición del Ayuntamiento, así como de la contestación del peticionario, juzgándola en lo esencial acertada y satisfactoria, estimando beneficioso su proyecto y que pueden quedar garantidos los intereses particulares y rectificado en el plano el error cometido en la denominación del terreno:

Resultando que V. S. informa también favorablemete de acuerdo con las mencionadas Autoridades facultativas:

Vistos los artículos 50 y 51 de la vigente ley de Puertos y el 16 de la instrucción para tramitar concesiones á particulares:

Considerando demostrada la conveniencia y utilidad pública de la concesión solicitada; que la reclamación y oposición formuladas se contestan satisfactoriamente por el peticionario; que los intereses de los particulares quedarán respetados, de otorgarse la concesión, con la cláusula de salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y los del Estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 50 de la ley de Puertos, aplicable al caso:

Considerando que la concesión solicitada es de las que autoriza el art. 51 de dicha ley, y que el expediente se ha tramitado con arreglo al art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

De acuerdo con los informes emitidos, y especialmente los del Ingeniero Jefe y de V. S., y á propuesta de la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. José María Trianes Hernández, vecino de Huelva, con arreglo al art. 51 de la ley de Puertos, la autorización solicitada para sanear las marismas comprendidas entre los caños de la Herrera y Cuarto, Sorno del Olivillo y río Odiel, constituyendo tres islas, denominadas de la Herrera, del Burro y Manuel Pérez, emplazadas en la ría de Huelva.

2.ª Se ejecutará en todo el perímetro de la parte solicitada un replanteo poligonal, que servirá de base para ejecutar el malecón de cierre, marcando su vértice con hitos.

3.ª Esta concesión se otorga con arreglo al art. 51 de la ley de Puertos, sin pública licitación, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con las limitaciones que establece el art. 50 de la misma ley; sin embargo de esto, en el caso de que estas hubieran de hacerse efectivas, se dará aviso de ello al concesionario señalándole un plazo improrrogable para ejecutar la entrega, sin derecho á indemnización alguna.

4.ª La construcción de las obras se ajustará en un todo al proyecto que ha servido de base, y del cual se sacará una copia á expensas del concesionario, autorizándola el Ingeniero Jefe de la provincia, en cuyo archivo se conservará para comprobar en todo tiempo si se llevan á cabo las obras con arreglo al proyecto; depositando como garantía del cumplimiento de las presentes condiciones, como también para las reclamaciones que pudiesen presentar los propietarios de la zona Norte al ejecutar las obras, la cantidad de 300 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia de Huelva, cuya fianza le será devuelta al concesionario, aprobada que sea por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

5.ª El concesionario queda obli-

gado al cumplimiento de las disposiciones de carácter general que actualmente rigen y de las que en lo sucesivo se dictaren sobre policía y régimen de las obras.

6.ª Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación en la «Gaceta» de la Real orden de la concesión, deberá darse comienzo á la ejecución de las obras, las cuales quedarán terminadas en el plazo de dos años, á partir de la misma fecha de publicación en dicha «Gaceta».

7.ª Antes de comenzar las obras serán replanteadas, y á su terminación reconocidas por el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario ó de quien lo represente; de una y otra operación se levantará por triplicado acta con el plano correspondiente, que suscribirán el Ingeniero que represente á la Administración y el concesionario ó su representante, de cuyos ejemplares uno se elevará á la Superioridad para su aprobación, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario y se archivará el tercero en las oficinas de Obras públicas de la provincia.

8.ª Los gastos de replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras durante su ejecución (la cual debe ser ejercida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia), y los de reconocimiento para su recepción final, serán pagados por el concesionario en la cuantía y forma que determinan las disposiciones que rijan sobre la materia.

9.ª Esta concesión caducará por incumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las claúsulas anteriores, procediéndose, en su caso, con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución; y

10. En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la «Gaceta» del 22 del mismo mes, el concesionario se obliga á establecer, en lo que á la ejecución de las obras de esta concesión se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que haya de ocupar, estipulando su duración, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad local gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dipuesto en el caso 2.º del artículo 5.º del reglamento vigente de oposiciones, aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Para todas las oposiciones que se rijan por el mencionado reglamento, y cuyo plan de convocatoria no haya terminado hasta la fecha de esta Real orden, todas las condiciones que se exigen en el referido caso 2.º del art. 5.º del reglamento se justificarán ante el Tribunal de oposiciones y con relación al día para el cual se haya anunciado en la «Gaceta» por el Presidente el comienzo de las oposiciones.

2.º Este día, al constituirse el Tribunal, procederá inmediatamente á la revisión de las instancias y documentos presentados por los opositores ó que éstos entreguen en el acto, acordando por mayoría absoluta de votos las admisiones y exclusiones correspondientes, dando lectura pública de ellas seguidamente.

3.º De este acuerdo podrán reclamar en el acto los opositores, verbalmente ó por escrito. El Tribunal deliberará á continuación sobre las reclamaciones formuladas, y las resolverá por mayoría de votos. Si sobre este nuevo acuerdo del Tribunal hubiere alguna reclamación, el Presidente la elevará con todos sus antecedentes, en el mismo día y con carácter de urgente, á la Superioridad, para la resolución definitiva, suspendiendo el concurso de las oposiciones.

4.º Una vez acordadas en definitiva las admisiones y exclusiones de los opositores, el Presidente del Tribunal las hará públicas en la «Gaceta de Madrid», y dará comienzo á las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para determinar las facultades que, en la persecución del fraude, corresponde atribuir á los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, como fuerza auxiliar de las Autoridades de Hacienda:

Considerando que la expresada Compañía tiene establecidos servicios de vigilancia, por medio de Agentes armados, tanto en las aguas jurisdiccionales, como en las costas y puertos de nuestro litoral:

Considerando que los artículos tercero y cuarto del reglamanto aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último dan el carácter de Agente de la Autoridad y de fuerza armada á los del servicio de vigilancia de dicha Compañía, y, en tal concepto, están obligados á cumplir los deberes que les impone el art. 39 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que, en consecuencia, es lógico que los aludidos Agentes impidan las operaciones ilegales que descubran y cooperen con las Autoridades y Resguardos de la Hacienda pública á la persecución del fraude en todos los casos en que estos servicios puedan realizarse sin desatender los especiales que tienen á su cargo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con los informes de la Representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Tabacos y de esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que siempre que los Agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con ocasión del servicio que su reglamento les encomienda, vean, descubran ó sepan que en embarcaciones, carruajes ó caballerías se transportan generos extranjeros introducidos fraudulentamente ó con el deliberado intento de introducirlos en territorio español sin pagar los correspondientes derechos, procedan á la detención de los indicados vehículos y géneros y de las personas que los conduzcan:

2.º Que después de verificada la detención, los aprehensores levanten un acta, en la que harán constar el lugar, día y hora en que se verificó la aprehensión, relacionando los hechos ocurridos; filiación de los conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias que acerca de ellos hayan podido adquirir, la descripción de los bultos aprehendidos, especificando su número, clase, marcas y peso bruto de cada uno; el número, clase y señas de las caballerías y carruajes ó designación del buque conductor de las mercancías, y los nombres y clase de los aprehensores.

3.º El acta indicada, los géneros, los carruajes, las caballerías y los reos serán presentados en la Aduana ó Administración de Contribuciones más próxima, cuya oficina cuidará de disponer lo que corresponda para la ulterior tramitación de las diligencias; y

4.º Los aprehensores ó sus representantes podrán asistir á las juntas administrativas para explicar los hechos, si les conviniere, y tendrán obligación de concurrir cuando el Presidente de la Junta lo crea necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para convocar á oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando lo que actualmente existen en el mismo 20 vacantes, cuyo número, por el movimiento natural de las escalas, ha de aumentar durante el tiempo que se invierta en la celebración de los ejercicios que deben efectuarse; y

Considerando que la necesidad de atender con eficacia á los servicios propios de la renta y al de los impuestos de azúcares y alcoholes obliga el urgente nombramiento del personal necesario;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anuncie en forma reglamentaria la convocatoria para cubrir por oposición 25 plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas, debiendo empezar los ejercicios el día 1.º de Diciembre próximo, y designando para formar el Tribunal, que bajo la presidencia del Subdirector primero de ese Centro D. Julio de Santiago y Saénz Díez ha de juzgar los ejercios de los opositores, á don Pedro de Miranda y Carcer, Subdirector segundo de la Dirección de lo Contencioso del Estado; á don Daniel María Galán, Subdirector segundo de Aduanas; á D. Gabriel de la Puerta, Director del Laboratorio químico Central; á D. Pompilio Díaz, Traductor de idiomas; á don José Garces, Jefe de Negociado de la Dirección de Aduanas, y á don Manuel Uciega, Oficial de la misma, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 296.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 523/902 de esa Dirección general de Aduanas, los antecedentes que al mismo se acompañan, la instancia y documentos que ha presentado D. Eulogio Gómez Trujillo, representante de la Asociación gremial de arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias, y varias instancias de la Cámara de Comercio de Las Palmas y otras de Alcaldes de diversos pueblos, antecedentes todos que se han de tener en cuenta para resolver si procede ya poner en posesión del arriendo de la recaudación de arbitrios de puertos francos de las islas Canarias á la Sociedad denominada Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y coseheros propietarios de los puertos habilitados de dichas islas, á la que le fué adjudicado condicionalmente por Real decreto de 2 de Julio del presente año.

Resultando que D. Francisco Bethencourt Armas, Presidente de dicha Asociación, solicita se le ponga en posesión del expresado servicio, alegando haber cumplido la entidad que representa cuantos requisitos se determinan en el pliego de condiciones del concurso y el citado Real decreto en que se hizo la adjudicación á su favor, acompañando al efecto copia de la escritura de arriendo y constitución de fianza definitiva, acta notarial de la reunión celebrada en 12 de Septiembre último con objeto de admitir solicitudes de las Corporaciones y personas que tenían derecho á formar parte de la Sociedad adjudicataria, ejemplares de periódicos y del «Boletín oficial» en que se publicó el llamamiento, y acta notarial de la junta general de accionistas celebrada en 20 del propio mes, con los justificantes de personalidad presentados por Sociedades y comerciantes admitidos á formar parte de la Asociación adjudicataria, expre-

sándose que la Sociedad mercantil que solicita la posesión, entiende haber cumplido la condición que le impuso el Real decreto de adjudicación, distribuyendo equitativamente el capital, representado por 24.000 acciones, entre los elementos á los que se concedió derecho á formar parte de la misma:

Resultando que en la reunión del 12 de Septiembre referido protestaron y han solicitado que no se efectúe la entrega y posesión del servicio de que se trata á la Sociedad adjudicataria, los que se dicen representantes de la Asociación gremial de Arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias, convertida hoy en Sociedad anónima, pretendiendo que la Administración obligue á la entidad adjudicataria á que otorgue á los exponentes en la Sociedad que ha de realizar la recaudación y administración de los arbitrios la participación que tenían estipulada en la escritura firmada en Madrid en 21 de Abril del corriente año, entre los apoderados de las dos Asociaciones que concurrieron al concurso, por ser dicho documento base de las proposiciones que, con igualdad de tipo, de forma y con el compromiso de cumplirlas se acordó fueran presentadas, habiendo de ajustarse después á lo estipulado en la expresada escritura, acompañando como justificantes de su derecho, á la instancia en que formulan su pretensión, los documentos acreditativos de la personalidad del firmante, acta notarial levantada en 12 de Septiembre último para consignar algunos extremos de protesta que no fueron admitidos ni consignados en el acta notarial extendida por el Notario que por parte de la adjudicataria asistió á la reunión, copia de la escritura de 21 de Abril último y otros documentos:

Considerando que prescindiendo de los documentos é instancias que en pro ó en contra de la posesión del arriendo han sido remitidos por Autoridades locales y Corporaciones, puesto que el contenido de los mismos en nada afecta á la cuestión legal, quedan las dos pretensiones formuladas; una, de la Sociedad mercantil, denominada Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las islas Canarias, que fué la adjudicataria y que solicita se la ponga en posesión del arriendo; y otra, que en contrario formula la representación de la Asociación gremial de arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias, que entiende no puede tener lugar la posesión sino después que á dicha entidad, convertida hoy en Sociedad anónima, se le hayan reconocido los derechos que pactó con la que fué adjudicataria antes de ir al Congreso, en la escritura de 21 de Abril ya citada:

Considerando que si bien la solicitud de la Asociación gremial de arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias se ha presentado con posterioridad, procede ocuparse de ella en primer término, puesto que debe resolverse con prioridad de orden en cuanto si fuese admisible suspendería la solución definitiva de la pretensión de la Sociedad adjudicataria:

Considerando que son tres los principales fundamentos alegados por la referida Asociación gremial; que los derechos que invoca están consignados en la escritura de 21 de Abril, que debe ser cumplida, obligando á ello la Administración á la Sociedad adjudicataria; que tales derechos se reconocieron por el artículo 2.° del Real decreto de 2 de Julio, al imponer á la Sociedad adjudicataria la condición de llamar á la Asociación gremial para formar parte de la Sociedad que había de realizar la recaudación de los arbitrios; y que habiéndose faltado por la Sociedad adjudicataria al compromiso contraído, y demandada ante los Tribunales civiles para que le cumpla, pudiera surgir un conflicto, si la resolución de la Administración es contraria á la sentencia que por aquéllos se dicte:

Considerando que dichos fundamentos pueden fácilmente rebatirse, ó mejor aun, están ya contestados y resueltos por la Administración, pues en dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado de 16 de Junio último, quedó consignado que para la Administración de la escritura de 21 de Abril de 1902 carecía de eficacia legal por falta de facultades de los otorgantes para firmar una fusión de las Sociedades concursantes, y sólo podía reconocerse en ella el buen ánimo en que se encontraban los representantes de ambas Asociaciones, penetrados, sin duda, del espíritu de éstas para lograr juntas los beneficios del arriendo y afrontar sus responsabilidades; y apreciando el Gobierno dichas circunstancias, acordó en el Real decreto de 2 de Julio adjudicar el concurso á la Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las islas Canarias, reconociendo á la Asociación gremial el derecho á formar parte de la Sociedad adjudicataria:

Considerando que además la Asociación gremial de arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias reproduce ahora una cuestión ya resuelta por la Real orden de 29 de Julio último, en la cual se desestimó la pretensión de su representante D. Eulogio Gómez Trujillo, respecto de la interpretación del Real decreto de 2 de Julio, consignándose en los considerandos del informe de la Dirección general de lo Contencioso, aceptados por la Real orden de 29 de Julio, que el Real decreto no determina, como pretendía D. Eulogio Gómez, que hubiera de constituirse con las entidades que en el mismo se citan una nueva Sociedad, sino que expresaba se convocase á la que representaba el reclamante para que pudiera entrar á formar parte de la Sociedad adjudicataria ya constituída, pues aun siendo la Asociación gremial de arbitrios uno de los elementos expresamente designados, no era la Administración la que había de hacer la convocatoria, ni podía imponerse otra condición que la consignada en el Real decreto:

Considerando que confirmando el propio criterio, añadía otro de los considerandos de la Real orden de 29 de Julio que según el Real decreto no era obligatoria la fusión, sino que se había de hacer una invitación por sí «quieren formar parte de la misma» (Sociedad adjudicataria), locución que explicaba claramente el alcance del art. 2.° del Real decreto, ó sea que no hay mancomunidad en la adjudicación, sino concesión del derecho á formar parte de la Sociedad ya constituída:

Considerando que, por iguales razones, la Real orden de 28 de Agosto último desestimó otra instancia del apoderado de la Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y cosecheros propietarios, que pretendía se declarase que el llamamiento para formar parte de la Sociedad adjudicataria se refería únicamente á los individuos que en un principio constituyeron la Asociación gremial, pues la inteligencia del Real decreto no podía ser otra que la de inspirarse en el amplio criterio de admitir cuantos elementos representen la mayor suma de intereses de las islas:

Considerando que el razonamiento alegado relativo á la resolución que los Tribunales ordinarios pueden dictar en el pleito que se anuncia para determinar el alcance de la escritura de 21 de Abril, no puede menos de reconocerse que por la índole privada del procedimiento en nada ha de afectar al carácter administrativo de la cuestión que ahora se ventila, pues los Tribunales sólo tienen, respecto de aquella, jurisdicción para fijar la eficacia del expresado documento, en cuanto á las partes que lo suscribieron, ó en su caso á señalar la indemnización que procediere si la sentencia estimase que había dejado de cumplirse lo pactado:

Considerando que respecto de la pretensión del Presidente de la Sociedad adjudicataria, que solicitó la posesión del arriendo, está prejuzgada por las Reales órdenes de 29 y 31 de Julio último, debiendo estimarse cumplida la condición impuesta por el art. 2.° del Real decreto de 2 de Julio, puesto que consta que se ha hecho el llamamiento á los elementos que tenían derecho á formar parte de la Sociedad adjudicataria, que en una ú otra forma han acudido, sin que sea de la competencia de la Administración apreciar las participaciones que en la misma les corresponda, porque este extremo ha de estimarse resuelto por los razonamientos anteriormente consignados; y

Considerando que examinada la primera copia de la escritura otorgada, y cuya copia simple fué ya apreciada en Septiembre último, resulta con los requisitos necesarios exigidos para su eficacia y validez, y bastante, por lo tanto, á los efectos que ha precisado su otorgamiento;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se desestime la solicitud de D. Eulogio Gómez Trujillo, en representación de la Asociación gremial de arbitrios de puertos francos de la provincia de Canarias, fecha 9 del corriente, y que se dé posesión del arriendo á la Sociedad adjudicataria, aprobando definitivamente la escritura otorgada el 16 de Agosto último ante D. Francisco Moragas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 295.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Ilmo. Sr. Rector de Santiago, con fecha 21 del actual, participa haber sido nombrado Maestro interino de la escuela completa de niños del Ayuntamiento de Teijeira, con la dotación de 312 pesetas 50 céntimos, D. Manuel Pérez Alberte.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho municipio, advirtiendo á aquél que el título que le ha sido expedido, se halla en la Secretaría de esta Junta y donde puede recogerlo presentando una póliza de dos pesetas para reintegro del mismo, y á dicho señor Alcalde que tan pronto se le presente el interesado sea puesto en posesión del indicado cargo, remitiendo al segundo día de tener efecto, dos copias del título profesional en papel de oficio, tres del administrativo con todas las diligencias que contenga incluso la de posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio y otras dos copias del certificado de libre de quintas tambien en el de oficio.

Orense 27 de Octubre de 1902.—El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

No habiendo tenido efecto en la primera y segunda subasta el arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos, tarifados por la Hacienda para hacer efectivo el cupo señalado á este Ayuntamiento para 1903 y recargos autorizados, cumpliendo lo acordado por la Asamblea municipal, se anuncia el de la exclusiva de líquidos y carnes, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 del próximo Noviembre y hora de diez; en caso de no dar resultado positivo la primera, tendrá lugar la segunda en el prenotado local, el día 12 del citado mes y hora de diez; y si tampoco esta segunda ofreciese resultado, se verificará la tercera y última el día 22 del propio Noviembre en dicho lugar y hora, sirviendo para esta última como tipo de remate las dos terceras partes de cupo y recargos.

Manzaneda 23 de Octubre de 1902. —El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15